

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 17/2020 sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la autoridad de control de Eslovenia (artículo 28, apartado 8, del Reglamento general de protección de datos)

Adoptado el 19 de mayo de 2020

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

ÍNDICE

1	Exposición concisa de los hechos.....	4
2	Evaluación	5
2.1	Razonamiento general del Comité en relación con el conjunto de CCT.....	5
2.2	Análisis del proyecto de CCT.....	6
2.2.1	Observación general sobre la totalidad de las CCT.....	6
2.2.2	Preámbulo (cláusula 1 de las CCT).....	6
2.2.3	Seguimiento de instrucciones por el encargado del tratamiento (cláusula 3 de las CCT)	6
2.2.4	Confidencialidad (cláusula 4 de las CCT).....	6
2.2.5	Seguridad del tratamiento (cláusula 5 de las CCT y apéndice C.2).....	7
2.2.6	Transferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales (cláusula 7 y apéndice C.6 de las CCT)	7
2.2.7	Asistencia al responsable del tratamiento (cláusula 8 y apéndice C.3 de las CCT).....	8
2.2.8	Notificación de una violación de la seguridad de los datos personales (cláusula 9 de las CCT)	8
2.2.9	Supresión y devolución de los datos (cláusula 10 de las CCT y apéndice C.4).....	8
2.2.10	Auditoría e inspección (cláusula 11 de las CCT y apéndices C.7 y C.8).....	9
2.2.11	Comienzo y terminación (cláusula 13 de las CCT).....	9
2.2.12	Contactos/puntos de contacto del responsable del tratamiento y del encargado del tratamiento (cláusula 14 de las CCT).....	9
2.2.13	Apéndice A.....	9
2.2.14	Apéndice B.....	10
3	Conclusiones.....	10
4	Observaciones finales.....	10

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 28, apartado 8, el artículo 63 y el artículo 64, apartado 1, letra d), y apartados 3 a 8, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «Reglamento general de protección de datos», o «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificados por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,¹

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018,

Considerando lo siguiente:

1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité») es garantizar la aplicación uniforme del RGPD en toda la Unión. A tal efecto, el Comité debe emitir un dictamen, al amparo del artículo 64, apartado 1, letra d), del RGPD, siempre que una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») proyecte determinar las cláusulas contractuales tipo (en lo sucesivo, también «CCT») contempladas en el artículo 28, apartado 8, del RGPD. El objetivo de este dictamen es, por lo tanto, contribuir a un enfoque armonizado en relación con las medidas que adoptará una autoridad de control y que surtirán efectos jurídicos en operaciones de tratamiento que afecten considerablemente a un número significativo de interesados en varios Estados miembros y en relación con la aplicación uniforme de las disposiciones específicas del RGPD.

2) En el contexto de la relación entre un responsable del tratamiento y uno o varios encargados del tratamiento con vistas al tratamiento de datos personales, el RGPD incorpora, en su artículo 28, una serie de disposiciones relativas a la adopción de un contrato específico entre las partes interesadas y disposiciones imperativas que deben incorporarse al mismo.

3) Según dispone el artículo 28, apartado 3, del RGPD, el tratamiento llevado a cabo por un encargado del tratamiento *«se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable»*; de tal manera que se establece un conjunto de aspectos específicos que regulan la relación contractual entre las partes, incluidos, entre otros, el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y las categorías de interesados.

4) Con arreglo al artículo 28, apartado 6, del RGPD, y sin perjuicio de que el responsable y el encargado del tratamiento celebren un contrato individual, el contrato u otro acto jurídico a que se refiere el artículo 28, apartados 3 y 4, de dicho Reglamento puede basarse, total o parcialmente, en cláusulas contractuales tipo. Estas deben adoptarse para las cuestiones a las que hacen referencia los apartados 3 y 4.

¹ Las referencias a la «Unión» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias al «EEE».

5) Asimismo, el artículo 28, apartado 8, del RGPD determina que una AC podrá adoptar una serie de cláusulas contractuales tipo de acuerdo con el mecanismo de coherencia a que se refiere el artículo 63. A tal efecto, las AC deben cooperar con otros miembros del Comité y, cuando proceda, con la Comisión Europea a través de dicho mecanismo. En virtud del artículo 64, apartado 1, letra d), las AC deben comunicar al Comité todo proyecto de decisión que tenga por objeto determinar las cláusulas contractuales tipo contempladas en el artículo 28, apartado 8. En este contexto, el Comité debe emitir un dictamen sobre el asunto de conformidad con el artículo 64, apartado 3, siempre que no haya emitido ya un dictamen sobre el mismo asunto.

6) Las cláusulas contractuales tipo adoptadas constituyen un conjunto de garantías que deben emplearse tal como se encuentran redactadas, puesto que tienen por objeto proteger a los interesados y mitigar los riesgos específicos relacionados con los principios fundamentales de la protección de datos.

7) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en combinación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité debe adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y la autoridad de control competente hayan decidido que el expediente está completo. Por decisión del presidente, dicho plazo puede prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 EXPOSICIÓN CONCISA DE LOS HECHOS

1. La autoridad de control de Eslovenia (en lo sucesivo, la «AC de Eslovenia») ha presentado al Comité su proyecto de decisión y su proyecto de cláusulas contractuales tipo, y solicita al respecto un dictamen del Comité de conformidad con el artículo 64, apartado 1, letra d), a fin de adoptar un enfoque coherente a nivel de la Unión. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 21 de febrero de 2020. Ese mismo día, la Secretaría del Comité distribuyó el expediente a todos los miembros en nombre de la Presidenta.
2. El Comité recibió el proyecto de CCT de la AC de Eslovenia junto con un proyecto de decisión en el que se explicaban el contexto y la estructura de dichas cláusulas. La AC de Eslovenia presentó estos dos documentos en inglés.
3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno² del Comité, debido a la complejidad del asunto en cuestión, la Presidenta decidió prorrogar otras seis semanas el plazo de adopción inicial de ocho semanas (hasta el 29 de mayo de 2020).

² Versión 6, modificada en último lugar y adoptada el 29 de enero de 2020.

2 EVALUACIÓN

2.1 Razonamiento general del Comité en relación con el conjunto de CCT

4. Todo conjunto de CCT presentadas al Comité en virtud del artículo 28, apartado 8, y del artículo 64, apartado 1, letra d), debe especificar las disposiciones previstas en el artículo 28 del RGPD. Con su dictamen, el Comité pretende garantizar la coherencia y una aplicación correcta de dicho artículo 28 en lo que atañe al proyecto de cláusulas presentado, que podrían servir como CCT de conformidad con el artículo 28, apartado 8.
5. El Comité advierte que el proyecto de CCT presentado al Comité se compone de dos partes:
 - 1) una parte general que contiene disposiciones generales que deben aplicarse tal como se encuentran redactadas; y
 - 2) una parte específica que debe ser completada por las partes en función del tratamiento específico que pretenda regir el contrato.
6. Además, en su proyecto de decisión, la AC de Eslovenia explica que el modelo de contrato (CCT) «aborda las principales cuestiones que con frecuencia debaten los responsables y los encargados del tratamiento al determinar sus derechos y obligaciones recíprocos» y que, en particular, «comprende principalmente el contenido establecido en el artículo 28, apartado 3, del RGPD», aunque también «cuestiones que, según su propia experiencia, pueden ser motivo de incertidumbre entre las partes y requieren especial atención».
7. Entre los elementos que debe considerar el Comité, la AC de Eslovenia indicó a los miembros del CEPD, en su solicitud, que había seguido el ejemplo de CCT presentadas por la AC de Dinamarca³ y había tenido en cuenta el dictamen 14/2019 del CEPD, adoptado el 9 de julio de 2019⁴. El Comité reconoce que la AC de Eslovenia ha tenido en cuenta el citado dictamen adoptado por el Comité sobre un proyecto de CCT con vistas a garantizar el cumplimiento del artículo 28 del RGPD y recuerda que la evaluación de cada proyecto de decisión con arreglo al mecanismo de coherencia se realiza de manera individual y en función de su propio contenido, teniendo presente el objetivo de garantizar la coherencia.
8. Cuando el presente dictamen guarde silencio sobre una o más cláusulas de las CCT presentadas por la AC de Eslovenia, debe entenderse que el Comité no solicita a esta autoridad que adopte ninguna medida en relación con dichas cláusulas concretas.

³ La versión definitiva de las cláusulas contractuales tipo adoptadas por la AC de Dinamarca a los efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 28 del RGPD se pueden consultar en: https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/decision-sa/dk-sa-standard-contractual-clauses-purposes-compliance-art_es.

⁴ Dictamen 14/2019 del CEPD sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo remitido por la autoridad de control de Dinamarca (artículo 28, apartado 8, del Reglamento general de protección de datos), adoptado el 9 de julio de 2019; disponible [en inglés] en: https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_opinion_201914_dk_scc_en.pdf.

2.2 Análisis del proyecto de CCT

2.2.1 Observación general sobre la totalidad de las CCT

9. Puesto que los contratos celebrados al amparo del artículo 28 del RGPD deben estipular de un modo más detallado y aclarar cómo se cumplirán las obligaciones establecidas en el artículo 28, apartados 3 y 4, resulta necesario analizar las CCT en su totalidad.
10. Por otra parte, el Comité recuerda que la posibilidad de usar CCT adoptadas por una autoridad de control no es impedimento para que las partes añadan otras cláusulas o garantías adicionales, siempre que estas no contravengan, directa o indirectamente, las CCT adoptadas ni causen un perjuicio a los derechos o las libertades fundamentales de los interesados. Además, cuando se modifiquen las cláusulas de protección de datos tipo, dejará de considerarse que las partes han suscrito las CCT adoptadas.

2.2.2 Preámbulo (cláusula 1 de las CCT)

11. En relación con la **cláusula 1.5** de las CCT, el Comité desea aclarar que las cláusulas contractuales tipo adoptadas a los efectos del artículo 28 también persiguen otros objetivos. Por tanto, el Comité anima a la AC de Eslovenia a reformular la oración como sigue: *«Las cláusulas están previstas para proteger los derechos de los interesados, mitigar los riesgos específicos para la protección de datos y asegurar la claridad en las relaciones entre el responsable y el encargado del tratamiento y en los respectivos derechos y deberes»*.

2.2.3 Seguimiento de instrucciones por el encargado del tratamiento (cláusula 3 de las CCT)

12. Por lo que respecta a la **cláusula 3.1** de las CCT, el Comité recomienda a la AC de Eslovenia añadir la palabra «o» en la expresión «Derecho de la Unión [o] del Estado miembro».
13. Las CCT especifican en la **cláusula 3.3** que *«[e]l encargado del tratamiento y, en su caso, el representante del encargado llevará, con arreglo al artículo 30, apartado 2, del RGPD, un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable»*. Aunque el artículo 28, apartado 3, del RGPD no impone a los responsables y encargados del tratamiento ningún deber concreto de incluir en el contrato la obligación del encargado de llevar un registro en virtud del artículo 30, apartado 2, del RGPD, el Comité considera que esta medida contribuye a «demostrar el cumplimiento» y es útil para «ayudar al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36» [artículo 28, apartado 3, letras h) y f), del RGPD].

2.2.4 Confidencialidad (cláusula 4 de las CCT)

14. El Comité entiende que la **cláusula 4.2** de las CCT hace referencia a la posibilidad de que el responsable del tratamiento solicite al encargado que demuestre que las personas que actúen bajo su autoridad y dispongan de acceso a los datos personales están sujetos a una obligación de confidencialidad y solo disponen de acceso a los datos personales en aquellas situaciones en las que lo necesiten. Por lo tanto, el Comité aconseja a la AC de Eslovenia que reformule ligeramente esta cláusula para aclararla. Por ejemplo, la cláusula podría reformularse como sigue: *«El encargado del tratamiento deberá demostrar, a petición del responsable del tratamiento, que las personas afectadas que se encuentren*

bajo la autoridad del encargado están sujetas a la obligación de confidencialidad antes mencionada y solo disponen de acceso a los datos personales en aquellas situaciones en las que lo necesiten».

2.2.5 Seguridad del tratamiento (cláusula 5 de las CCT y apéndice C.2)

15. En relación con la **cláusula 5.1** de las CCT, el Comité desea subrayar que no resulta apropiado, por norma general, que las cláusulas contractuales tipo se limiten a reiterar el contenido de las disposiciones del RGPD: más bien, deben especificar la aplicación concreta de las correspondientes obligaciones. Aunque esta cláusula no se considera problemática, el CEPD aconseja a la AC de Eslovenia que modifique ligeramente su redacción (p. ej., *«De conformidad con el artículo 32 del RGPD, que estipula que [...], las partes deberán aplicar [...].»*).
16. Por lo que respecta a la **cláusula 5.3**⁵ de las CCT, el Comité entiende que hace referencia a una evaluación de riesgos llevada a cabo de manera independiente por el encargado del tratamiento en cumplimiento del artículo 32 y el considerando 83 del RGPD. El Comité recomienda a la AC de Eslovenia que aclare que dicha evaluación hace referencia al tratamiento encomendado al encargado por el responsable y recuerda, en cualquier caso, que el responsable del tratamiento no está exento de la obligación de cumplir lo dispuesto en los artículos 25, 32, 35 y 36, del RGPD. La cláusula 5.3 podría reformularse, por ejemplo, del siguiente modo: *«Con arreglo al artículo 32 del RGPD, el encargado del tratamiento evaluará también, con independencia del responsable del tratamiento, los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas inherentes al tratamiento que le hubiera encomendado el responsable del tratamiento y aplicará medidas para mitigarlos. A tal efecto, el responsable del tratamiento facilitará al encargado del tratamiento toda la información necesaria para identificar y evaluar tales riesgos».*
17. El **apéndice C.2** invita a las partes a relacionar las medidas de seguridad acordadas por estas que deba aplicar el encargado del tratamiento de los datos. El Comité recuerda que el grado de detalle de esta información debe ser tal que permita al responsable del tratamiento evaluar la conveniencia de las medidas y cumplir con su obligación de responsabilidad proactiva.

2.2.6 Transferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales (cláusula 7 y apéndice C.6 de las CCT)

18. El Comité anima a la AC de Eslovenia a aclarar que la expresión «terceros países» hace referencia a países que no forman parte del EEE y no a países distintos de Eslovenia. Para ello, podría añadirse lo siguiente en la cláusula 7.1: *«[...] terceros países (esto es, países fuera del Espacio Económico Europeo) [...]».*
19. En relación con la **cláusula 7.3** de las CCT, el Comité recomienda a la AC de Eslovenia que especifique que la referencia a la «autorización» del responsable del tratamiento no constituye una alternativa a las «instrucciones documentadas»: más bien describe un posible contenido de dichas instrucciones. Además, el Comité insta a la AC de Eslovenia a aclarar la relación entre las cláusulas 7.1, 7.2 y 7.3. En

⁵ El proyecto de cláusula 5.3 establece lo siguiente: *«Con arreglo al artículo 32 del RGPD, el encargado del tratamiento evaluará también, con independencia del responsable del tratamiento, los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas inherentes al tratamiento y aplicará medidas para mitigarlos. A tal efecto, el responsable del tratamiento facilitará al encargado del tratamiento toda la información necesaria para identificar y evaluar tales riesgos».*

consecuencia, la cláusula 7.3 podría reformularse del modo siguiente: «*Cuando no existan instrucciones documentadas del responsable del tratamiento, p. ej., que contengan una autorización, ni una obligación específica en virtud del Derecho de la UE o de los Estados miembros que se aplique al encargado, este no podrá, en el marco de las cláusulas [...]*».

2.2.7 Asistencia al responsable del tratamiento (cláusula 8 y apéndice C.3 de las CCT)

20. El Comité considera que debe evitarse toda referencia a una autoridad de control nacional específica en los modelos de contrato, ya que la identificación de la autoridad de control competente dependerá del tratamiento de que se trate y de las circunstancias concretas. En consecuencia, el Comité recomienda eliminar las referencias a la AC de Eslovenia en la **cláusula 8.2** y sustituirlas, en los puntos a y d, por un espacio en blanco, acompañado de una nota en la que se invite a las partes a especificar la autoridad de control competente (p. ej., «*[indíquese la AC competente]*»).

2.2.8 Notificación de una violación de la seguridad de los datos personales (cláusula 9 de las CCT)

21. Por lo que respecta a la **cláusula 9.3** de las CCT, el Comité recomienda que la referencia a la cláusula 9.2.a se sustituya por una referencia a la cláusula 8.2.a. El Comité también recomienda que la referencia al apéndice D de la **cláusula 9.4** se reemplace por una referencia al apéndice C.3 y que la referencia a las cláusulas 9.1 y 9.2 del **apéndice C.3** se sustituya por referencias a las cláusulas 8.1 y 8.2.
22. En relación con el **apéndice C.3**, el Comité aconseja a la AC de Eslovenia que evite hacer referencia a «la función y las obligaciones del encargado del tratamiento» en las notas en las que se invita a las partes a introducir otras especificaciones, ya que este tipo de fórmula tan general podría generar incertidumbre sobre el modo en que las partes deben rellenar los espacios en blanco. Por tanto, el Comité sugiere hacer referencia a los pasos que debe dar el encargado del tratamiento y al procedimiento que debe seguirse para prestar asistencia al responsable (en relación con la notificación de violaciones de la seguridad de los datos y las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos).

2.2.9 Supresión y devolución de los datos (cláusula 10 de las CCT y apéndice C.4)

23. Por lo que respecta a la **cláusula 10.1** de las CCT, el Comité insta a la AC de Eslovenia a aclarar que el encargado del tratamiento debe suprimir o devolver los datos personales (y suprimir las copias), a menos que se requiera la conservación posterior de los datos personales por el encargado en virtud del Derecho de la UE o de los Estados miembros. Puesto que la excepción a la obligación legal se aplica tanto a la opción 1 como a la opción 2, la expresión «*a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros*» no debe incluirse en negrita y debe presentarse de modo que las partes del contrato no interpreten que únicamente se aplica a la segunda opción. El Comité también sugiere aclarar este texto (p. ej., «*a menos que se requiera la conservación posterior de los datos personales por el encargado del tratamiento en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros*»).
24. En el **apéndice C.4**, el Comité recomienda que el ejemplo no solo haga referencia a un «plazo» sino también, de manera alternativa, a un «suceso» [«(INDICAR EL PLAZO/SUCESO)»], ya que, en determinados casos, es posible que no pueda establecerse el período de tiempo concreto, pero los

datos deban suprimirse una vez que se produzca determinado suceso. Además, el apéndice C.4 debe hacer referencia a la cláusula 10.1 en lugar de a la cláusula 11.1.

2.2.10 Auditoría e inspección (cláusula 11 de las CCT y apéndices C.7 y C.8)

25. El Comité recomienda que la referencia a los apéndices C.6 y C.7 en la **cláusula 11.2** se sustituya por una referencia a los apéndices C.7 y C.8.
26. Además, el Comité recuerda que las auditorías contempladas en el artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD son realizadas por el propio responsable del tratamiento o por otro auditor autorizado por dicho responsable. El Comité recomienda que la AC de Eslovenia adapte el primer supuesto de los **apéndices C.7 y C.8** para especificar que el auditor tercero ha sido autorizado por el responsable del tratamiento. Por tanto, el texto de los ejemplos incluidos en los apéndices C.7 y C.8 debería modificarse como sigue: *«(INDICAR EL PLAZO), el encargado del tratamiento de datos **se someterá, a cargo del (ENCARGADO/RESPONSABLE), a una (AUDITORÍA/INSPECCIÓN) realizada por un tercero independiente autorizado por el responsable del tratamiento en la que se verifique el cumplimiento, por el encargado, del RGPD, de las disposiciones del Derecho de la UE o de los Estados miembros aplicables en materia de protección de datos y de las cláusulas. El auditor tercero independiente presentará un (INFORME DE AUDITORÍA/INFORME DE INSPECCIÓN). Las partes han acordado que podrán utilizarse de conformidad con las cláusulas los siguientes tipos de (INFORMES DE AUDITORÍA/INFORMES DE INSPECCIÓN): (INCLUIR LOS INFORMES DE AUDITORÍA/INFORMES DE INSPECCIÓN APROBADOS) [...]».***

2.2.11 Comienzo y terminación (cláusula 13 de las CCT)

27. Por lo que respecta a la **cláusula 13.5** de las CCT, el Comité aconseja a la AC de Eslovenia no incluirla como cláusula específica, puesto que simplemente contiene la firma de las partes, y sugiere que cada una de las partes y su firma se indiquen del mismo modo (p. ej., «nombre», «cargo», «fecha» y «firma», eliminando la información sobre el «número de teléfono» y la «dirección de correo electrónico», que ya se incluyen en la cláusula 14.2).

2.2.12 Contactos/puntos de contacto del responsable del tratamiento y del encargado del tratamiento (cláusula 14 de las CCT)

28. El Comité anima a la AC de Eslovenia a modificar la cláusula 14.1 del modo siguiente: *«Cada una de las partes designará a una persona responsable de la ejecución del contrato».*

2.2.13 Apéndice A

29. Si bien el apéndice A tiene por objeto ofrecer más información sobre las actividades de tratamiento llevadas a cabo por el encargado del tratamiento en nombre del responsable, el Comité recuerda que las partes deben describir las actividades de tratamiento con el mayor grado de detalle posible. En consecuencia, es importante que los ejemplos proporcionados para ilustrar el posible contenido de las secciones del apéndice puedan orientar las descripciones de las partes.
30. En vista de lo anterior, el Comité acoge de buen grado la iniciativa de la AC de Eslovenia de incluir ejemplos en el **apéndice A.4** e incluso sugiere ampliarlo, habida cuenta de que la mayoría de las operaciones de tratamiento conllevan la participación simultánea de varias categorías de interesados,

que, a su vez, pueden categorizarse de diversos modos; p. ej., clientes, consumidores (adultos o menores) o vendedores terceros.

2.2.14 Apéndice B

31. El Comité anima a la AC de Eslovenia a aclarar que las partes pueden indicar varios subencargados del tratamiento en el **apéndice B.1**, a pesar de que únicamente se ha incluido un campo a modo de ejemplo.

3 CONCLUSIONES

32. El Comité acoge con agrado la iniciativa de la AC de Eslovenia de presentar su proyecto de CCT al objeto de obtener un dictamen que contribuya a una aplicación armonizada del RGPD.
33. En opinión del Comité, el proyecto de CCT presentado por esta autoridad debe ser objeto de ciertas modificaciones a fin de que pueda utilizarse como CCT. Si se siguen todas las recomendaciones del presente dictamen, la AC de Eslovenia podrá utilizar este proyecto de acuerdo como CCT con arreglo al artículo 28, apartado 8, del RGPD, sin necesidad de ninguna adopción ulterior por la Comisión Europea.

4 OBSERVACIONES FINALES

34. Este dictamen se dirige a la Informacijski pooblaščenec (autoridad de control eslovena) y se publicará de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
35. En virtud del artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la autoridad de control, en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen, deberá comunicar por medios electrónicos al presidente del Comité si va a mantener o modificar su proyecto de CCT. En ese mismo plazo, deberá presentar el proyecto de CCT modificado o comunicar los motivos por los que no prevea seguir este dictamen, en todo o en parte. La autoridad de control deberá comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)